

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JUDITH ALGARÍN CRUZ

Peticionaria

EX PARTE

KLCE201800755

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
EJV2017-1106

Sobre: Cambio
de Nombre,
Corrección Acta

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2018.

La Sra. Judith Algarín Cruz (señora Algarín) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar una solicitud de cambio de nombre en el certificado de nacimiento de la señora Algarín, pues entendió carecía de jurisdicción para ordenar al Registro Civil del estado de Nueva York realizar tal cambio.

Se desestima por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal y Fáctico

El 19 de diciembre de 2017, la señora Algarín sometió una solicitud de cambio de nombre ante el TPI. El 2 de febrero de 2018, el TPI dictó una *Resolución*. Determinó que, en la petición que presentó la señora Algarín, existía una controversia jurisdiccional, puesto que esta deseaba que se ordenara

a una dependencia de otro estado cambiar el nombre en el certificado de nacimiento. Estimó que no tenía autoridad para requerirle al Registro Civil del estado de Nueva York que cambiara el nombre que aparecía en el certificado de nacimiento de la señora Algarín. En fin, se declaró sin jurisdicción para atender la controversia presente.

El 2 de mayo de 2018, la señora Algarín presentó una *Petición en Reconsideración y Petición de Audiencia* (Moción de Reconsideración). Entendió que procedía que el TPI ordenara el cambio de nombre. Indicó que, luego que el TPI dictara tal resolución, le correspondía a ella realizar los trámites pertinentes en el estado de Nueva York para que se reconozca su cambio de nombre.

El 7 de mayo de 2018, el TPI dictó una *Orden*. Indicó lo siguiente:

No Ha Lugar por falta de jurisdicción. El Tribunal emitió su Resolución el 2 de febrero de 2018. Véase Regla 47 de las de Procedimiento Civil. (Énfasis en original).

Inconforme, el 4 de junio de 2018, la señora Algarín presentó un recurso de *certiorari Sobre Cambio de Nombre*. En esencia, alegó que el TPI erró al declararse sin jurisdicción para realizar el cambio de nombre que solicitó.

II. Derecho Aplicable

A. Jurisdicción

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en

el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

Por consiguiente, de hacer una determinación por carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012). Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B. Moción de Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece, en lo pertinente, que:

La parte adversamente afectada por una **orden o resolución** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis suplido).

De conformidad, una moción de reconsideración que cumpla con todos los requisitos de forma y que esté oportunamente presentada, interrumpirá automáticamente los términos de las partes para acudir en revisión ante un foro de mayor jerarquía.

En cuanto al término de cumplimiento estricto, se puede prorrogar siempre y cuando exista una justa causa. Es decir, cuando se está ante un incumplimiento de un término de cumplimiento estricto, la desestimación automática no es mandatoria. En dichas instancias, el tribunal tiene discreción para permitir un cumplimiento tardío. No obstante, los tribunales no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. Quien actúe fuera del término de cumplimiento estricto, tiene la obligación de presentar justa causa por la cual no pudo cumplir con el referido término. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). A menos que la tardanza se justifique detalladamente y a cabalidad, no se permitirá

presentación alguna fuera del término. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 97.

Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). En el caso de términos improrrogables, los tribunales carecen de jurisdicción para considerar el planteamiento si los escritos se presentan fuera del término. *Richard de Jesús Viñas v. Romualdo González Lugo*, 170 DPR 499, 508 (2007).

III. Discusión

Los tribunales están obligados a verificar su jurisdicción antes de entrar en los méritos de cualquier controversia.¹ La señora Algarín solicita que este Tribunal revoque la *Resolución* que dictó el TPI denegando su solicitud de cambio de nombre. No obstante, la señora Algarín presentó su Moción de Reconsideración tardíamente, puesto que tenía hasta el 23 de febrero de 2018 para solicitar una reconsideración de la determinación del TPI.

La señora Algarín presentó su Moción de Reconsideración el 2 de mayo de 2018. Es decir, 68 días pasado el término que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Según se indicó en la Sección II(B), un término de cumplimiento estricto no se puede prorrogar automáticamente. Es decir, para justificar la presentación tardía de su Moción de Reconsideración, la señora Algarín tenía que presentar

¹ *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

explicaciones concretas y detalladas que constituyeran una justa causa para la dilación. No lo hizo.

La señora Algarín falló en presentar oportunamente su Moción de Reconsideración ante el TPI. Por ende, la misma no tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir en alzada ante este Tribunal. Según la Regla 32 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(C), la señora Algarín tenía el término jurisdiccional de 30 días para presentar su recurso de *certiorari*.² Así, la señora Algarín tenía hasta el 12 de marzo de 2018 para recurrir ante este Foro.³ Un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Véase Sec. II(B). Es decir, el término que tenía la señora Algarín para presentar su recurso de *certiorari* no puede extenderse, pues el ordenamiento procesal lo prohíbe.

En la medida en que la señora Algarín presentó su recurso una vez venció el término jurisdiccional, y ante el hecho de que no se permite que este Tribunal prorrogue, hay que desestimar el recurso que presentó la señora Algarín. Dicho de otro modo, este Tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos del caso, debido a la presentación tardía del recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

² La Regla 32 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que:

El recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha de archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es jurisdiccional.

³ El término de 30 días para recurrir ante este Tribunal venció el 10 de marzo de 2018. Por ser este un sábado, el término venció el próximo día laborable, a saber, el lunes de 12 de marzo de 2018.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones